

20 de julio de 1990

**Licenciado**  
**Eusebio Ducreux de Castillero**  
**Presidenta de la Comisión**  
**Permanente para la Reglamentación**  
**y Administración del Fondo Especial**  
**para Jubilados y Pensionados**  
**E. S. D.**

**Señora Presidenta:**

Nos referimos a su nota N.º. 026-90 fechada el 14 de los corrientes, recibida en esta Procuraduría el 15 del mismo mes y años, en la que nos advierte la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 6 del 16 de junio de 1987, "Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado Paz y Seguridad Social".

**Explica usted en su comunicación que:**

"El artículo 9, párrafo quinto señala que se establecerá un sistema escalonado de niveles de pensiones, para las asignaciones de los aumentos (esto quiere decir que el monto no será igual para todos) y menciona un máximo de pensión por encima del cual no se hará aumento alguno, sin embargo en los últimos aumentos otorgados por la Caja de Seguro Social a todo el grupo beneficiado se le dio igual aumento, este artículo a nuestro entender contradice el artículo 19 de la Constitución Nacional que manifiesta que no habrá fueros ni privilegios personales, en lo que se refiere a los derechos y deberes individuales".

A este respecto, debemos manifestarle que en nuestro país el control de la constitucionalidad, lo ejerce privativamente la Corte Suprema de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 de la Constitución Nacional, 2545 y siguientes del Código Judicial. En consecuencia, hasta tanto esa augusta Corporación de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad de una determinada disposición legal, la misma debe ser aplicada, y que todos los actos provenientes de autoridades públicas se presumen legales y constitucionales. Así lo ha declarado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones. A guisa de ejemplo, nos permitimos transcribir los párrafos pertinentes de una de éstas:

"Tres sistemas regulan la solución de los conflictos entre la Constitución y las normas jurídicas de jerarquía inferior: 1) el de la libre interpretación de los jueces; 2) de la potestad centralizada en un Tribunal designado para declarar la incongruencia; y, 3) el de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como organismo de Derecho Público al cual se confía la guarda e integridad de la Constitución. Este último es el sistema que rige en nuestro Derecho Constitucional.

Conforme al sistema de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, la colisión o incongruencia de una norma o acto de inferior rango con el Estatuto Fundamental no opera de pleno derecho sino que requiere de la declaratoria expresa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Política.

De manera que mientras que no se produzca un pronunciamiento de la Corte Suprema como Tribunal constitucional, todas aquellas normas que parecieran pugnar con la Constitución siguen subsistiendo". (Sentencia de 15 de enero de 1987. Caso: Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Lic. Rogelio Cruz en contra del Decreto # 155 de 18 de mayo de 1962).

Cabe mencionar que, en nuestro sistema, existen dos mecanismos para provocar el control constitucional, a saber:

1. La consulta de inconstitucionalidad que puede hacerla el funcionario de oficio o a instancia de un advirtente, dentro de un proceso judicial, relativa a normas aplicables al caso en cuestión;

2. La interposición de un recurso o demanda de inconstitucionalidad que puede hacer cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en contra de cualquier acto, norma o disposición, que se considere inconstitucional.

Siendo ello así y comoquiera que la Comisión Permanente que usted preside no administra justicia, debería interponer una demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en caso que persistieren sus dudas sobre la constitucionalidad de la referida disposición legal.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos revisado las actas contentivas de la discusiones de la Asamblea Legislativa con respecto, a la referida ley, constatando que -efectivamente- el legislador, al expedir esta ley, pretendió beneficiar más a los que perciben menores ingresos entre las personas de la tercera y cuarta edad, jubilados y pensionados. Tan es así que en el artículo primero de dicha ley, se establece un descuento de 25 por ciento en el pago de la tarifa de consumo eléctrico, aplicable únicamente a aquellos cuyos ingresos personales no exceden la suma de B/. 250.00 mensuales o B/. 3.000.00 anuales.

En este mismo sentido, el artículo 9 ibidem dispone que la Comisión a cargo del fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN): "establecerá un sistema escalonado de niveles de pensiones para las asignaciones de los aumentos así como un máximo de pensión, por encima del cual no se hará aumento alguno".

Sin embargo, esta última disposición pareciera estar en pugna con lo dispuesto en el artículo 56K de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, según el cual "de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones de vejez e invalides vigentes, en una cantidad igual...". No obstante que, el artículo 16 de la Ley 6 de 1987 dispone: "Esta ley modifica los parágrafos 1 y 2 del artículo 966 del Código Fiscal y deroga la ley 14 de 1952 y cualquier otra disposición que le sea contraria" (el subrayado son nuestro), se debería preferir -en su aplicación- el artículo 9 de la ley 6 citada, a menos que se considere la misma viciada de inconstitucionalidad, por propiciar desigualdades o por no reunir los requisitos necesarios para reformar una ley orgánica. En este caso, debería interponerse un recur-

so de inconstitucionalidad, a fin de que la Corte Suprema de Justicia declare lo que haya de lugar.

De la Señora Presidente, con nuestra consideración y aprecio.

AURA PERAUD,  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

RA SAF/cch.